



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0955-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo COPA AIRLINES COLOMBIA (diseño)

Compañía Panameña de Aviación S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8890-2010)

Marcas y otros signos

VOTO N° 943-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas veinticinco minutos del veintidós de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Mauricio Bonilla Robert, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-novecientos tres-setecientos setenta, en su condición de apoderado especial de la empresa Compañía Panameña de Aviación S.A., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, seis minutos, veintiséis segundos del veintiuno de octubre de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veintinueve de setiembre de dos mil diez, el Licenciado Bonilla Robert, representando a la empresa Compañía Panameña de Aviación S.A., solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción como marca de servicios del signo COPA AIRLINES COLOMBIA (diseño) para distinguir papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidas en otras clases, productos de imprenta, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), materias



plásticas para embalaje (no comprendidas en otras clases), caracteres de imprenta, clichés de imprenta, en clase 16 de la clasificación internacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, seis minutos, veintiséis segundos del veintiuno de octubre de dos mil diez, dispuso declarar el abandono de la solicitud y ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada en fecha ocho de noviembre de dos mil diez y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve el presente asunto, estima este Tribunal que no existen hechos probados o no de relevancia para el pronunciamiento.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, al tener por mal contestada la prevención de las once horas, diecinueve minutos, veinte segundos del cuatro de octubre de dos mil diez, tuvo por abandonado el procedimiento. La parte apelante presenta alegatos sobre el porqué considera no ha de pedirse el requisito echado de menos.

TERCERO. Considera este Tribunal que al solicitante no le puede ser aplicada la sanción de abandono establecida en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas).



Si bien la parte no contestó exactamente lo prevenido, lo cierto es que si contestó según escrito visible a folio 8 del expediente, por lo tanto no puede tenerse por abandonada la solicitud, sino que se obliga a la Administración al dictado de la resolución final fundamentada. La forma en que resolvió el **a quo** el asunto hace que la parte quede en estado de indefensión, por impedirle obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado, por lo que adolece de nulidad absoluta, artículo 194 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente asunto de acuerdo al artículo 3 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J. Conforme a las consideraciones que anteceden, no procede conocer los alegatos del apelante, puesto que se refieren a temas aún no conocidos y resueltos por al **a quo**, por tanto, en función de contralor de legalidad lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado, anulándose la resolución final venida en alzada, debiendo el Registro emitir una nueva resolución que resuelva sobre el fondo del asunto.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Mauricio Bonilla Robert representando a la empresa Compañía Panameña de Aviación S.A. contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, seis minutos, veintiséis segundos del veintiuno de octubre de dos mil diez, la que en este acto se anula para que en su lugar se dicte una resolución sobre el fondo del asunto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora